



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Pelegrín Horacio Castillo Semán*

Diputado Distrito Nacional



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
SECRETARÍA GENERAL  
RECIBIDO

01 MAR 2012

9:05 P.M.

02751

Febrero 29, 2012

Honorable Diputado  
**Abel Martínez Durán**  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho

Vía: **Sra. Helen Paniagua**  
Secretaria General Legislativa

Honorable Presidente:

Luego de extenderle un cordial saludo, sirva la presente para reintroducir el **PROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y AHORRO DE RECURSOS.**

Con sentimientos de estima y consideración, se despide

Atentamente,

**Pelegrín H. Castillo Semán**  
Diputado Distrito Nacional



REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y AHORRO DE RECURSOS**

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana no dispone de fuentes conocidas de recursos fósiles, lo que contribuye a aumentar la dependencia externa de combustibles importados y dificulta la independencia financiera del país;

**CONSIDERANDO:** Que la ley de Hidrocarburos No. 112-00 y su Reglamento, instituye un fondo proveniente del diferencial impositivo a los combustibles fósiles, para programas de incentivo al desarrollo de fuentes de energías renovables y al ahorro de energía;

**CONSIDERANDO:** Que gran parte de los recursos naturales y energéticos producidos, transmitidos y distribuidos a la población se pierden por mal uso, falta de conocimiento, pérdidas en las redes, fugas o usufructo ilegal;

**CONSIDERANDO:** Que la disponibilidad de recursos naturales y energéticos, en cantidad y calidad suficientes, contribuye a elevar el bienestar general de la población e incrementa las posibilidades de desarrollo humano;

**CONSIDERANDO:** Que no sólo el pago por un recurso hace que la gente reconozca su verdadero valor social y ecológico, y solo este reconocimiento conduce a su utilización equitativa y sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que los problemas de la energía solamente pueden ser entendidos, y por tanto resueltos en términos de interacciones de los factores tecnológicos, medioambientales, económicos y sociopolíticos;

**VISTOS:** Los diferentes tratados y convenios internacionales sobre el Cambio Climático, especialmente el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Calentamiento Global y el Protocolo de Kioto;

**VISTOS:** Los informes del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC) en relación a la necesidad de reducir los gases de efecto invernadero;



REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**VISTO:** El estudio publicado por la Comisión Internacional Asesora de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la República Dominicana, sobre el cálculo matemático aplicable a los entaponamientos en el tránsito y las pérdidas económicas que estos representan;

**VISTA:** La Ley No. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales;

**VISTA:** La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00;

**VISTA:** La Ley No. 5038 Sobre Condominios;

**VISTA:** La Ley No. 125-01 General de Electricidad;

**VISTA:** La Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor;

**VISTA:** La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, No. 176-07;

**TITULO I**

*OBJETIVOS, ALCANCE Y DEFINICIONES*

**Artículo 1. Objetivos de la Ley.** La presente ley tiene por objeto:

- a) Crear un marco que permita el aprovechamiento de actividades, normas y tecnologías orientadas a conseguir mayor eficiencia en el uso de la energía.
- b) Establecer un sistema nacional de ahorro de los recursos naturales.
- c) Disminuir la dependencia nacional de los recursos naturales fósiles.
- d) Reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero.
- e) Fomentar una cultura de eficiencia energética y ahorro de recursos naturales.

**Artículo 2. Alcance de la Ley.** Esta ley será aplicable en los sectores: transporte, condominios, administración pública, servicios, industria, comercio, así como en cualquier otra área que la autoridad competente considere conveniente al interés público.

**Artículo 3. Definiciones de la Ley.** A los efectos de la presente ley se entenderá por:



REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

- a) **Recursos naturales:** Aquellos bienes materiales y servicios que proporciona la naturaleza sin alteración por parte del ser humano; y que son valiosos para la sociedad por contribuir a su bienestar y desarrollo de manera directa o indirecta.
- b) **Eficiencia energética:** Toda forma de reducción del consumo de energía sin menoscabo de la cantidad, calidad o medidas de los productos, bienes o servicios conseguidos por unidad energética primaria invertida.
- c) **Uso excesivo de energía:** El uso indiscriminado de la energía que resulta en un perjuicio directo del medio ambiente o de la economía nacional por la utilización de procesos o métodos obsoletos o inadecuados; y/o maquinarias, herramientas, electrodomésticos y artículos, en mal estado, de bajo rendimiento o carentes de mantenimiento.
- d) **Condominio:** Una construcción techada con paredes, de naturaleza residencial, profesional o comercial, en la que se emplea energía para acondicionar el clima interior; proveer iluminación, bombear agua, transportar personas o cargas, permitir acceso, etc.
- e) **Gestión de la demanda:** Conjunto de medidas cuyo objetivo es modificar la forma en que se consume la energía, sea ahorrando una determinada cantidad de energía o desplazando su consumo a otro momento. Incluye medidas normativas, incentivos, información al consumidor, señales de precio, etc.
- f) **Sistema de aire acondicionado:** La combinación de todos los elementos necesarios para proporcionar un tipo de tratamiento del aire en el que se controla o puede aumentar o reducirse la temperatura, posiblemente en combinación con el control de la ventilación, la humedad, presión y la pureza del aire.
- g) **Elevador:** Equipo de transporte vertical diseñado para transportar personas o cargas entre diferentes pisos de un edificio.
- h) **Bomba de agua:** Conjunto motor eléctrico-centrifugadora diseñado para aumentar la presión del agua o para enviarla a diferente altura mediante tuberías.



REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

- i) **Variador de velocidad:** Arrancador electrónico de motores eléctricos en rampa de aceleración y deceleración de modo que los arranques, marchas y paradas de los motores se produzcan con el mínimo consumo de energía eléctrica.
- j) **Factor de potencia (F.D.P.):** La relación entre la potencia eléctrica activa (W), la que se convierte en trabajo y la potencia aparente (P) en un circuito de corriente alterna. Un f.d.p. bajo comparado con otro alto, origina, una mayor demanda de intensidad de corriente (I), lo que implica la necesidad de utilizar cables de mayor sección y un mayor costo de generación.
- k) **Alumbrado exterior:** Todo tipo de iluminación al aire libre y recintos abiertos, en zonas de dominio público o privado, para su utilización nocturna, realizado con instalaciones permanentes, temporales o esporádicas.
- l) **Índice de eficiencia energética (IEE):** Indicador de la eficiencia de un determinado aparato, sistema, edificio, vehículo o equipo de transformación de energía.
- m) **Banco de capacitores:** Conjunto de dispositivos eléctricos de carga capacitiva que se conectan a las redes eléctricas a través de conmutadores, en general automáticos, con el objetivo de mejorar o corregir el factor de potencia y mantenerlo próximo a la unidad, que es el valor ideal.
- n) **Lumen:** Unidad de flujo luminoso del Sistema Internacional, que equivale al flujo luminoso emitido por una fuente puntual uniforme situada en el vértice de un ángulo sólido de un estereorradián y cuya intensidad es una candela.
- o) **Candela:** Unidad fotométrica internacional, basada en la radiación de un cuerpo negro a la temperatura de solidificación del platino.
- p) **Estabilizador de Voltaje:** Sistema de control eléctrico automático que absorbe las variaciones de voltaje de entrada dentro de un rango pre-determinado y entrega un voltaje de salida estable.
- q) **LED:** Semiconductor (diodo) que emite luz incoherente de espectro reducido cuando se polariza de forma directa y circula por él una corriente eléctrica.



REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**TITULO II**  
*DISPOSICIONES GENERALES*

**Artículo 4. Promoción de la Eficiencia Energética.** El Gobierno promoverá en los mercados nacionales la comercialización y utilización de productos y vehículos de alta eficiencia energética.

**Párrafo.** Con el fin de inducir este cambio en los mercados hacia la eficiencia energética y dar ejemplo a los ciudadanos y entidades privadas, las instituciones públicas velarán por la inclusión de criterios de eficiencia energética en los pliegos de condiciones para la contratación de productos y servicios.

**Artículo 5. Fomento de la cultura de Eficiencia Energética y Ahorro de Recursos.** Las instituciones del Estado fomentarán e incentivarán, en el ámbito de sus competencias, el cambio de pautas de comportamiento tendentes a reducir el consumo de energía y hacer un uso más eficiente de la misma mediante acciones de investigación, información, formación, sensibilización, divulgación o de otra naturaleza. Para ello podrán solicitar la colaboración de organizaciones sociales o entidades del sector privado.

**Párrafo I.** El sistema educativo nacional promoverá esta ley, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Educación.

**Párrafo II.** Se colocará en la carpeta de opciones de los estudiantes de término, el trabajo comunitario sobre Eficiencia Energética y Ahorro de Recursos.

**Artículo 6. Plan de Eficiencia Energética de las Instituciones Públicas.** Todas las Instituciones Públicas elaborarán un plan de eficiencia energética y ahorro de recursos en sus propias instalaciones, con objetivos, plazos y presupuestos, y velarán porque sus instalaciones, edificios y equipos estén en óptimas condiciones físicas y de funcionamiento.

**Párrafo.** Dentro de este plan las Instituciones públicas establecerán controles en el uso de los vehículos propiedad del Estado a fin de que sean utilizados exclusivamente para las funciones oficiales, para lo cual incorporarán las tecnologías GPS y de microchip para monitoreo del consumo de combustible.



REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**Artículo 7. Prohibición de lámparas de bajo rendimiento.** Se prohíbe en todo el territorio nacional la fabricación, importación, comercialización y puesta en servicio de lámparas de iluminación que tengan una eficiencia inferior a 25 lúmenes por vatio.

**Artículo 8. Instalación de medidores de agua.** La CAASD y los demás organismos públicos que distribuyen y comercializan agua potable velarán por la instalación de medidores de agua a cada uno de los usuarios de sus servicios con la finalidad de realizar una facturación justa y efectiva. Las instalaciones se completarán en un periodo no mayor de 5 años y los directores de las instituciones en cuestión serán responsables del cumplimiento de esta medida.

**Párrafo.** Estas instituciones también fomentarán las acciones tendentes a reducir el consumo de agua y hacer un uso más eficiente de la misma, así como establecer procedimientos para corregir a la mayor brevedad posible los derrames y usos excesivos, toda vez que estos también constituyen altos consumos energéticos.

**Artículo 9. Exención de Impuestos.** Quedan exentos de todo tipo de arancel los equipos, maquinarias y dispositivos importados por las empresas y personas individuales, necesarios para incrementar los niveles de Eficiencia Energética e implementar programas de ahorro de recursos, contemplados en el párrafo del presente artículo. La exención será del 100% de dichos impuestos. Los artículos mencionados quedan también exentos del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de todos los impuestos a la venta final.

**Párrafo I.** Los equipos, maquinarias y dispositivos a recibir exención de impuestos son los siguientes:

- a) Variadores de velocidad electrónicos (Código arancel: 8505.20.00).
- b) Bancos de capacitores (Código Arancel: 8532.10.00, 8532.30.00).
- c) Interruptores eléctricos temporizados (Código Arancel: 9107.00.00).
- d) Dispositivos con LED incorporados (código arancel: 8531.20.00).
- e) Estabilizadores de tensión (Código arancel: 9032.89.10).
- f) Catalizadores de sistemas de escape (Código Arancel: 8708.92.20).
- g) Electrodomésticos con un Índice de Eficiencia Energética "A" o "A+".

**Artículo 10. Exención de impuestos de solares para estacionamientos públicos.** Quedan exentas de todos los impuestos las adquisiciones de solares y propiedades en las zonas urbanas, que se demuestre ante la autoridad competente y sea debidamente



REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

autorizada la construcción de edificios de estacionamientos públicos. La Dirección General de Impuestos Internos dará cumplimiento a esta disposición.

**Artículo 11. Reducción de la Intensidad Lumínica.** Se establecerá la reducción de la intensidad lumínica del alumbrado exterior a partir de determinadas horas de la noche, en las que la actividad ciudadana se reduce al mínimo. El Departamento de Eficiencia Energética, creado mediante esta ley, normalizará y regulará esta disposición.

**Artículo 12. Diseño de Instalaciones de alumbrado.** Los nuevos proyectos y diseño de las instalaciones de alumbrado exterior, y de remodelaciones, ampliaciones o reformas de las existentes, deben cumplir los criterios de eficiencia y ahorro energético, de eliminación de la contaminación lumínica y de gestión adecuada de los residuos generados por las mismas.

**Artículo 13. Uso de sistemas de encendido y apagado.** Las nuevas instalaciones de alumbrado exterior, así como todas las existentes estarán dotadas de los correspondientes sistemas de encendido y apagado de forma que, al evitar la prolongación innecesaria de los períodos de funcionamiento, el consumo energético sea el estrictamente necesario.

**Artículo 14. Uso de Estabilizadores de Voltaje.** A las nuevas instalaciones y a todas las existentes, de ser necesario, se incorporaran sistemas de estabilización de tensión al objeto de lograr el consiguiente ahorro energético.

**Artículo 15. Horarios escalonados.** El Departamento de Eficiencia Energética junto con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Industria y Comercio establecerán horarios escalonados, previa consultas y estudios al respecto, para inicio y conclusión de la jornada laboral de los diferentes sectores nacionales.

**Artículo 16. Incentivos fiscales a las empresas de reciclaje.** El Departamento de Eficiencia Energética junto con el Ministerio de Industria y Comercio establecerán incentivos fiscales a las empresas nuevas o existentes que se dediquen al reciclado de materiales o al aprovechamiento energético de los residuos.

**Artículo 17. Horario de Verano.** Se adopta el sistema de "Horario de Verano" para aprovechar al máximo la luz diurna en esta estación. Se adelantará una hora al huso





REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

horario nacional comenzando el día 1ro de abril y finalizará el 30 de octubre de cada año.

**TITULO III**

*DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSITO*

**Artículo 18. Recolección de desechos sólidos.** La recolección de desechos sólidos en las áreas urbanas deberá realizarse en horario nocturno, nunca antes de las 10 de la noche ni después de las 6 de la mañana.

**Artículo 19. Obras en espacios públicos.** Cuando una empresa pública o privada realizare una obra de mantenimiento, instalación, reparación, ampliación de redes o de otra índole en vías o áreas públicas, al finalizar la obra notificará al ayuntamiento de la localidad y el área afectada se entregará a un supervisor especializado quien se asegurará de que la terminación del área o vía esta igual o mejor que antes de iniciar la obra.

**Párrafo I.** De no cumplirse este requisito se obligará a la empresa responsable, a través de la instancia judicial correspondiente, a hacer las correcciones de lugar y además será sancionada conforme a esta Ley.

**Párrafo II.** De comprobarse que la autoridad actuante fue negligente en el cumplimiento de sus funciones se le sancionará de acuerdo a esta Ley.

**Párrafo III.** Preferiblemente estas obras se realizarán en horario nocturno, haciendo todo lo técnicamente posible para que en las horas diurnas no se obstaculice el tránsito peatonal o vehicular con las obras inconclusas.

**Artículo 20. Cobertura de áreas publicas por los seguros de vehículos.** La Superintendencia de seguros creará, mediante el mecanismo que considere apropiado, un procedimiento para que las empresas aseguradoras de vehículos de motor cubran los daños a la propiedad pública, si los hubiera, que causen los asegurados cuando se produzcan accidentes de tránsito.

**Artículo 21. Facilitación de la Movilidad Urbana.** La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) tendrá como principal función, en las horas pico, facilitar el tránsito en las zonas urbanas. Esta misión será lograda con la sincronización de los



REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

---

semáforos de las avenidas, el establecimiento de rutas alternas y estacionamientos provisionales, así como cualesquiera otras medidas que se consideren efectivas.

**Artículo 22. Estacionamientos públicos provisionales.** La AMET junto con los ayuntamientos ubicará solares urbanos no edificados y previo acuerdo con sus propietarios, recomendarán la exención del pago del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y los Solares Urbanos no Edificados (IPI), para ser utilizados como estacionamientos públicos provisionales.

**Artículo 23. Transporte de carga en horario nocturno.** La AMET regulará el transporte de carga urbano e interurbano en vehículos pesados para que se realice en horario nocturno o rutas alternas, así como las operaciones de carga y descarga de mercancías que puedan obstaculizar el tránsito.

**Párrafo.** La Oficina Técnica de Transporte Terrestre clasificará los vehículos de carga según su tonelaje para el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 24. Fijación de paradas del transporte público.** La AMET en coordinación con la OTTT, los Ayuntamientos y los sindicatos de transporte fijarán y señalarán las paradas de todas las rutas tanto urbanas como interurbanas, de automóviles y de autobuses públicos, y reglamentarán la obligación de los conductores a tomar y dejar pasajeros solamente en las paradas establecidas.

**Artículo 25. Conversión de vías.** La AMET junto con los Ayuntamientos, establecerán, siempre que las condiciones sean favorables, la conversión a una vía de todas las calles de las zonas urbanas.

**Artículo 26. Fomento del uso de bicicletas.** El Ministerio de Deportes junto con el Ministerio de Salud Pública, diseñarán un programa de incentivo y facilitación para el uso de bicicletas como medio de transporte.

**Artículo 27. Exoneración de vehículos.** Cualquier programa de exoneración o subvención a la compra de vehículos que se establezca, deberá asegurar que las ayudas se dirijan únicamente a la adquisición de los vehículos de máxima eficiencia energética de los disponibles en el mercado para cada gama.



REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**TITULO IV**

*DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONDOMINIOS Y EDIFICIOS PUBLICOS*

**Artículo 28. Creación del Departamento de Eficiencia Energética (DEE).** Se creará un Departamento de Eficiencia Energética (DEE), como dependencia de la Comisión Nacional de Energía, que tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Evaluar la eficiencia energética, el factor de potencia (f. d. p.) de los condominios y edificios, realizar pruebas a los transformadores (Protocolo de Aprobación).
- b) Realizar la verificación mecánica de los grupos electrógenos para comprobar que los gases de escape responden a una mezcla eficiente y que las emisiones contaminan lo menos posible el medio ambiente.
- c) Hacer recomendaciones de corrección de los f. d. p. muy bajos de la carga, pérdidas de más del 20% en los transformadores o mezcla deficiente del grupo.
- d) Sancionar a las empresas o entidades que luego de inspecciones y recomendaciones de mejoras continúen haciendo usos excesivos de la energía.
- e) Establecer una normativa de eficiencia energética para los condominios, edificios públicos, industrias y empresas, la cual se expresará de una forma clara en Kwh/m<sup>2</sup>, e incluirá un indicador de emisiones de CO<sub>2</sub>.
- f) Asesorar a las industrias y empresas, cualquiera que sea su naturaleza y actividades en materia de Eficiencia Energética y Ahorro de Recursos.
- g) Instituir y organizar el Premio Nacional a la Eficiencia Energética que será otorgado anualmente a las entidades que hagan un uso más eficiente de la Energía o que establezcan programas innovadores para el ahorro de recursos naturales.

**Artículo 29. Uso de calentadores solares de agua.** Todos los edificios de nueva construcción deberán, si tienen disposición de agua caliente sanitaria, disponer de sistemas de energía solar térmica. En caso de no ser posible cumplir con estas condiciones, los promotores deberán justificarlo ante la Comisión Nacional de Energía, que deberá emitir informe favorable.

**Artículo 30. Uso de Variadores de Velocidad.** En las construcciones nuevas que requieran la instalación de bombas de agua, elevadores o equipos cuyos motores eléctricos tengan una potencia nominal igual o superior a 3 kw, estos deberán ser instalados con variadores de velocidad para su funcionamiento más eficiente.



REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**Artículo 31. Reformas a edificios.** En los edificios existentes se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando en ellos se efectúen reformas importantes, se mejore su eficiencia energética para que cumplan unos requisitos mínimos siempre que ello sea técnica y funcionalmente viable.

**Artículo 32. Inspecciones operativas en condominios y edificios públicos.** Los administradores/conserjes de condominios y jefes de seguridad de los edificios públicos deberán, hacer inspecciones diarias a fin de comprobar fugas, perdidas y uso excesivo de energía. También deberán apagar luces y equipos encendidos innecesariamente, especialmente durante la noche.

**Párrafo.** EL DEE dispondrá de un personal especializado que realice supervisiones aleatorias en los condominios y edificios dirigidas a asegurar que se cumpla esta medida.

**Artículo 33. Uso eficiente de los sistemas de Aire Acondicionado.** Los sistemas de aire acondicionado de áreas comunes de los condominios y edificios públicos deberán ser instalados en edificios que cumplan normas mínimas de aislamiento térmico, y graduados a una temperatura mínima de 25°C. También deberán ser apagados durante la noche, salvo el caso de las empresas que laboran de forma continua.

**Artículo 34. Inspecciones a los sistemas de Aire Acondicionado.** El Departamento de Eficiencia Energética tomará las medidas necesarias para la realización de una inspección cada 5 años de los sistemas de aire acondicionado con una potencia nominal efectiva superior a 12 KW.

**Párrafo.** La inspección incluirá una evaluación del rendimiento del aire acondicionado y de su capacidad comparada con la demanda de refrigeración del edificio. El DEE asesorará debidamente a los usuarios sobre la sustitución del sistema de aire acondicionado, las mejoras que se puedan aportar o sobre soluciones alternativas.

**Artículo 35. Uso de productos eficientes.** Las Oficinas Públicas fomentarán e incentivarán, en el ámbito de sus competencias, la utilización de productos que utilizan energía con requisitos de diseño ecológico, la sustitución de equipos, aparatos e instalaciones obsoletos por otros de mejor rendimiento energético.



REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**Artículo 36. Inspecciones a los sistemas de transporte vertical.** El DEE junto con los ayuntamientos realizarán inspecciones de calidad a todas los equipos de transporte vertical (elevadores, escaleras mecánicas, montacargas, montaplatos, etc.), que se encuentren instalados en edificios de las demarcaciones bajo su responsabilidad, asegurando entre otros aspectos lo relativo a la seguridad, ahorro energético y que estén al día los programas de mantenimiento y visitas de inspección por la empresa suplidora de estos servicios.

**Párrafo.** Se creará una comisión técnica compuesta por el DEE y la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, la cual certificará las empresas prestadoras de servicios de instalación y mantenimientos de estos equipos.

**Artículo 37. Promoción de obras eficientes.** El DEE promoverá La construcción de nuevos condominios y edificios con la introducción de mejoras en los procesos constructivos y la instalación de sistemas energéticos más limpios y eficientes.

**TITULO V**

*DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS, INDUSTRIAS Y COMERCIO*

**Artículo 38. Etiquetado del Índice de Eficiencia Energética.** Se adoptará el sistema internacional de etiquetado del Índice de Eficiencia Energética (IEE), el cual estará a cargo de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, para clasificar los electrodomésticos importados y de fabricación nacional según su consumo energético.

**Artículo 39. Apagado de iluminación exterior y publicidad.** La publicidad exterior iluminada, así como la iluminación exterior, funcionarán con dispositivos combinados de foto celdas y temporizadores a fin de que funcionen solo entre la puesta del sol y las 12 de la medianoche, salvo el caso de los negocios que estén abiertos en ese horario.

**Artículo 40. Direccionado de la iluminación ornamental y publicitaria.** En la iluminación ornamental de edificios, monumentos y jardines, así como en la iluminación de carteles, anuncios publicitarios o similares, el flujo luminoso se dirigirá siempre de arriba hacia abajo. En cualquier caso, debe evitarse el envío de luz fuera de la zona a iluminar, así como impedir la vision directa de las fuentes de luz.

**Párrafo.** Si fuera preciso se instalarán viseras, deflectores o aletas externas que garanticen el control de luz fuera de la zona de actuación.



REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**Artículo 41. Autorización para la instalación de bombas sumergibles.** Las bombas de agua sumergibles de capacidad superior a 2 kw serán comercializadas con una autorización del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, luego de una comprobación del lugar de instalación, donde se justifique la necesidad del caudal a producir y se asegure un aforo realizado recientemente que sostenga dicho caudal.

**Artículo 42. Autorización para iluminación exterior ornamental.** La iluminación exterior ornamental de edificios requerirá autorización municipal, que sólo se concederá en aquellos casos en que el edificio tenga algún tipo de reconocimiento legal de su valor artístico, histórico o monumental.

**Artículo 43. Regulación de la intensidad lumínica.** La iluminación exterior de los establecimientos comerciales, incluidos los escaparates, se limitará a un determinado número de candelas por cada metro cuadrado de fachada del establecimiento.

**Artículo 44. Mejora del Factor de Potencia.** En las industrias, condominios y edificios públicos ya existentes, de ser necesario, se instalarán bancos de capacitores para mejorar el factor de potencia. Esta instalación se hará por recomendación del DEE en un periodo no mayor de un año a partir de la recomendación.

**Artículo 45. Gestión de la Demanda Energética.** El Departamento de Eficiencia Energética, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía, en coordinación con los diversos agentes que actúan sobre la demanda, deberán desarrollar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda energética, mejoren el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos.

**Artículo 46. Mejora de la Eficiencia Energética en la Industria y el Comercio.** El DEE y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, promoverán la modificación de los procesos, las mejoras en el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo y las acciones sobre el control y regulación de equipos, procesos e instalaciones, así como los sistemas de alta eficiencia energética mediante cogeneración o cualquier otra tecnología eficiente, entre los sectores consumidores finales.

**Artículo 47. Ahorro de agua en piscinas.** El DEE instruirá a los hoteles, clubes y particulares, propietarios de piscinas sobre técnicas de tratamiento de agua a fin de que efectúen el cambio del agua con la menor frecuencia posible.



REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**Artículo 48. Ahorro de agua potable en lavaderos de autos.** Los nuevos lavaderos de autos y los ya existentes no estarán conectados de la red pública de agua potable. Se le permitirá la instalación de bombas sumergibles sujeto a las condiciones del artículo 41 de la presente ley.

**Párrafo.** La autoridad local en materia de agua potable regulará los permisos de establecimiento de nuevos lavaderos de autos.

**TITULO VI**  
*INFRACCIONES Y SANCIONES*

**Artículo 49. Infracciones.** Constituyen infracciones en las materias reguladas en esta Ley, las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan concurrir

**Artículo 50. Clasificación de las infracciones.** Las infracciones, como están descritas a continuación, pueden ser muy graves, graves o leves.

**Párrafo I.** Se consideraran infracciones muy graves las siguientes:

- a) Incumplir gravemente los objetivos y obligaciones de los planes y programas derivados de esta ley.
- b) Incumplir las medidas de ahorro y eficiencia energética que supongan un índice de eficiencia energética (IEE) superior al menos en un 100 % al reglamentariamente establecido.
- c) Incumplir la obligación de renovación de los equipos de captación y transformación de energía tras el oportuno requerimiento fehaciente realizado por la autoridad competente.
- d) La puesta en funcionamiento por parte de las personas titulares de condominios o industrias sin disponer de las autorizaciones a las que estén obligados.
- e) Las acciones u omisiones que constituyan fraude de ley en relación con las medidas para el ahorro y eficiencia energética.
- f) La ocultación o alteración de los datos necesarios para la elaboración de los informes a que estén obligados, así como la resistencia o reiterada demora en proporcionarlos, siempre que estas no se justifiquen adecuadamente.



REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

- i) La resistencia de las personas titulares de condominios o industrias a permitir el acceso o facilitar la información requerida para la elaboración de informes o permisos, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de acceso o información.
- j) El uso de tecnologías, sistemas de iluminación y alumbrado o publicitarios explícitamente prohibidos en esta ley.

**Párrafo II.** Son infracciones graves las siguientes:

- a) Incumplir las directrices establecidas en los planes o programas aprobados en desarrollo de la presente Ley.
- b) Modificar, sin comunicarlo a la autoridad competente, cualquiera de las características de los condominios o industrias que hubiesen sido tenidas en cuenta para la concesión de la autorización de construcción o permisos de establecimiento, siempre que de dicha modificación resultare en que la autorización o permiso no hubiese sido expedidos.
- c) Incumplir las medidas de ahorro y eficiencia energética que supongan un índice de eficiencia energética (IEE) superior a un 20% del reglamentariamente establecido.
- d) Los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta Ley, si de ello se hubiera derivado daños o perjuicios para terceros o para el interés público.
- e) Incumplir la obligación de exposición del etiquetado energético y/o la información contenida en el mismo.

**Párrafo III.** Son infracciones leves las siguientes:

- a) Los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta Ley, si de ello no se hubiera derivado daño o perjuicios a terceros o para el interés público.
- b) Incumplir las medidas de eficiencia y ahorro que supongan un índice de eficiencia energética inferior al 20% de lo reglamentariamente establecido.
- c) El incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en los párrafos anteriores.

**Artículo 51. De las sanciones.** Las sanciones a las infracciones establecidas en el artículo anterior, previa instrucción del expediente, se aplicaran en las siguientes formas:

**A-** Cuando sean cometidas por instituciones y organismos del Estado serán aplicadas al director y/o administrador las siguientes sanciones:





REPUBLICA DOMINICANA

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

- a) Las infracciones muy graves con multa desde 21 hasta 50 salarios mínimos;
- b) Las infracciones graves con multa desde siete (7) hasta veinte (20) salarios mínimos;
- c) Las infracciones leves con multa desde tres (3) hasta seis (6) salarios mínimos;

Estas sanciones son independientes de las medidas disciplinarias, que puedan solicitarse ante el superior jerárquico del funcionario que incurra en la violación a las disposiciones de esta Ley.

**B-** Cuando las infracciones sean cometidas por particulares, los competentes para conocer de las infracciones serán los tribunales de la jurisdicción ordinaria, los cuales podrán imponer, tomando en consideración la categorización de las infracciones las siguientes las sanciones:

- a) Las infracciones muy graves con multa desde 21 hasta 50 salarios mínimos;
- b) Las infracciones graves con multa desde siete (7) hasta veinte (20) salarios mínimos;
- c) Las infracciones leves con multa desde tres (3) hasta seis (6) salarios mínimos

Dada.....

DIPUTADOS PROPONENTES:

Pelegrín Horacio Castillo Semán	